



## **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021- 0875 00</b>
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela.
<b>Accionante:</b>	Gustavo Eduardo Arias Bermúdez
<b>Accionado:</b>	Alcaldía de Medellín- Subsecretaría de Tesorería Unidad de Cobranzas
<b>Tema:</b>	El derecho fundamental de petición-
<b>Sentencia:</b>	General N° 203 Especial N° 199
<b>Decisión</b>	Niega acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

**1.1** Manifestó el accionante que, a comienzos del año pasado en calidad de heredero de su madre fallecida, la señora Carmen Julia Bermúdez de Arias, inició los trámites ante la Alcaldía de Medellín para la prescripción de una deuda por concepto de impuesto predial cobrado sobre un bien inmueble que era de propiedad de su madre.

El día 12 de enero de 2021, la entidad accionada expidió la resolución N° STH-109756-2021, mediante la cual libró mandamiento de pago por valor de \$2.366.878 sin embargo, el tutelante no pudo realizar el pago de dicha suma, ya que, al solicitar la factura correspondiente le emitieron una por valor de \$16.022.980, lo cual no correspondía a la suma a pagar indicada en la resolución STH-109756-2021.

Conforme a ello, el actor el día 24 de marzo de 2021, elevó el derecho de petición con radicado 202110090503 ante la Subsecretaría de Tesorería Unidad de Cobranzas del Municipio de Medellín, solicitando la emisión de

la factura con el valor señalado en la resolución STH-109756-2021 del 12 de enero de 2021.

El Municipio de Medellín, dio respuesta a la petición y le informó al peticionario que, existían dos (2) procesos pendientes respecto al pago del impuesto predial, uno de ellos, ya se encontraba prescrito y del otro le remitieron 5 facturas por concepto de impuesto predial, lo cual consideró que no era procedente, ya que mediante la resolución STH-109756-2021 del 12 de enero de 2021, ya había quedado prescrita la deuda y sólo correspondía pagar \$2.366.878.

En ese sentido, el accionante solicita se le proteja su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene al Municipio de Medellín, de una respuesta clara, de fondo y congruente a lo peticionado mediante escrito del 24 de marzo de 2021, teniendo como fundamento la Resolución N° STH-109756-2021 de enero 12 de 2021.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida mediante auto del 11 de agosto de 2021 y notificada debidamente por correo electrónico a la accionada, tal como aparece en el expediente.

**1.3. El Municipio de Medellín** a través del líder de proyecto de cobro coactivo de la Subsecretaría de Tesorería de la Secretaría de Hacienda informó que, era parcialmente cierto lo referente a la solicitud de prescripción elevada por el actor el 3 de julio de 2020, en la cual se expidió la resolución SHT-69341-2020 del 26 de agosto de e 2020, donde se le vinculó al proceso de cobro coactivo, como heredero determinado de la señora Carmen Julia Bermúdez Arias, por el cobro del impuesto predial por la vigencia de los años 2012 al 2015.

A su vez, en dicha resolución se negó la solicitud de prescripción, ya que no se había configurado el fenómeno bajo los presupuestos normativos que regían la materia, la decisión le fue comunicada mediante el oficio CC 32428-2020.

Luego, el Grupo de Apoyo de la Unidad de Cobranzas de la Subsecretaría de Tesorería, expidió la resolución STH-109756-2021 del 12 de enero de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora Carmen Julia

Bermúdez Arias, por concepto de impuesto predial por las vigencias 2016-2017, dentro del proceso de cobro coactivo con radicado N° 1000642030. Acto notificado personalmente al accionante el 19 de febrero de 2021.

Indicó el accionado que, era cierto que el solicitante había manifestado su deseo de estar a paz y salvo y por esa razón, se le expidió una factura por el valor total de la deuda, por las vigencias de los impuestos del año 2012 al 2021. Asimismo, que era cierto, que el día 24 de marzo de 2021, el señor Gustavo Eduardo Arias Bermúdez, había presentado un derecho de petición, el cual le había sido resuelto a través del oficio CC64182-2021, por medio el cual le comunicaban de los procesos de cobro coactivo vigentes y se le enviaron las facturas como anexos a dicha respuesta.

Precisaron además, que en cuanto a los procesos prescritos, la Subsecretaría de Ingresos emitió la resolución 2020071452247 del 21 de julio de 2020 y declaró la pérdida de la competencia temporal de la administración territorial para fijar el monto de las obligaciones tributarias por vigencias en mora en año 2011 y anteriores a este, pero la Unidad de Cobro Coactivo resolvió la solicitud de prescripción a través de la resolución STH-69341-2020 del 26 de agosto de 2020, donde negó la prescripción del proceso de cobro con radicado 1000585916, por no haberse configurado la misma, para la vigencia 2012-2015.

Conforme a ello, la dependencia correspondiente del Municipio de Medellín a través de la resolución STH-109756-2021 del 12 de enero de 2021, libró mandamiento de pago por la suma de \$2.366.878, por concepto de impuesto predial por las vigencias 2016-2017, de las cuales no se ha realizado pago alguno.

En ese sentido, consideran que el Municipio de Medellín no vulneró ningún derecho fundamental de petición, ya que al señor Gustavo Eduardo Arias Bermúdez, le dieron una respuesta de fondo a la petición presentada el 24 de marzo de 2021, a través del radicado 202110090503 y notificada al correo electrónico [garias43@hotmail.com](mailto:garias43@hotmail.com), además, que durante los procesos de ejecución de cobro, todas las solicitudes presentadas le fueron resueltas oportunamente al accionante.

Por lo tanto, le solicitaron al Juzgado denegara las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto no se había vulnerado el derecho fundamental de

petición, ya que la solicitud presentada había sido atendida de forma clara y acorde a lo peticionado.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está vulnerando el derecho fundamental de petición alegado por el solicitante, al no dar respuesta de fondo, clara y completa a la petición radicada el 24 de marzo de 2021.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre

en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Gustavo Eduardo Arias Bermúdez**, actúa en causa propia por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

**4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.** Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus*

*medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna<sup>1</sup>”.*

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: “(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-220 de 1994. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...)En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la **efectividad de los mecanismos de la democracia participativa**. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. **oportunidad**, 2. resolverse de fondo con **claridad, precisión y congruencia** con lo solicitado y 3. Ser puesta en **conocimiento** del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula **ante particulares**, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un **servicio público** o cuando realiza **funciones de autoridad**, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

#### **4.4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS**

**FUNDAMENTALES.** Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado indicando que:

*“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta.*

**4.5 CASO CONCRETO.** En la solicitud de amparo constitucional, el accionante, solicita que el Municipio de Medellín, de una respuesta de fondo a la petición elevada el 24 de marzo de 2021, mediante la cual solicitaba la emisión de la factura con el valor señalado en la resolución STH-109756-2021 del 12 de enero de 2021, ya que con la respuesta brindada por la entidad, no se resolvió lo peticionado

Por su lado, el **Municipio de Medellín** manifestó que no existía vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante, ya que habían dado una respuesta de fondo a lo peticionado, a través del oficio CC64182-2021, lo cual le fue notificado al actor al correo electrónico [garias43@hotmail.com](mailto:garias43@hotmail.com).

Respecto a la solicitud de prescripción del cobro del impuesto predial, el accionado aclaró que la Subsecretaría de ingresos había emitido la resolución 2020071452247 del 21 de julio de 2020 y declaró la pérdida de la competencia temporal de la administración territorial para fijar el monto de las obligaciones tributarias por vigencias en mora en año 2011 y anteriores a este, pero la Unidad de Cobro Coactivo resolvió la solicitud de prescripción a través de la resolución STH-69341-2020 del 26 de agosto de 2020, donde negó la prescripción del proceso de cobro con radicado 1000585916, por no haberse configurado la misma, para la vigencia 2012-2015. Conforme a ello, la dependencia correspondiente del Municipio de Medellín a través de la resolución STH-109756-2021 del 12 de enero de 2021, libró mandamiento de pago por la suma de \$2.366.878, por concepto de impuesto predial por las vigencias 2016-2017.

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Frente al caso particular y conforme a las pruebas aportadas por las partes, se observa que el señor **Gustavo Eduardo Arias Bermudez**, elevó un derecho de petición el 24 de marzo de 2021, ante Municipio de Medellín Subsecretaría de Tesorería Unidad de Cobranzas, solicitando se expidiera una nueva factura para el pago del impuesto predial con el valor señalado en la resolución STH-109756-2021 del 12 de enero de 2021 y no por la suma señala en la factura entregada. Dicha solicitud fue resuelta por la accionada el día 26 de abril de 2021, mediante el oficio CC 64182-2021, en la que se le comunicó al solicitante que en dicha dependencia existían dos procesos de cobros coactivos, el primero con radicado N° 1000642030, respecto de las vigencias 2016-2017 y el otro con radicado N° 1000585916, respecto de las vigencias 2012-2015 y que una vez, verificada esa información procedieron a emitir las facturas de cada vigencia contenidas en los procesos, las cuales le enviaron al accionante.

De igual manera, el ente territorial le hizo saber al interesado que si requería las facturas de las vigencias 2018-2021, las podía solicitar de manera personal acercándose al Centro de Servicios al Contribuyente en el pabellón Medellín de Plaza Mayor.

Conforme a ello, para el Despacho se encuentra acreditado que efectivamente el Municipio de Medellín Subsecretaría de Tesorería Unidad

de Cobranzas, dio respuesta clara y de fondo al requerimiento hecho por el accionante, ya que la accionada le envió la facturación de todas las vigencias adeudadas por concepto de impuesto predial sobre el bien inmueble de propiedad de la madre fallecida del accionante, pues no sólo se le envió la facturación de la vigencia de los impuestos del año 2016-2017, que corresponde al valor señalado en la resolución STH-109756-2021 del 12 de enero de 2021, por la suma de \$2.366.878, sino que también, le remitió la facturación de las vigencias entre los años 2012-2015, las cuales no fueron prescritas conforme se desprende de la resolución STH 69341-2020, del 20 de agosto de 2020.

Es decir, que tanto el accionante como los demás herederos determinados e indeterminados de la señora Carmen Julia Bermúdez Arias, no sólo adeudan el impuesto predial entre los años 2016-2017 por valor de \$2.366.878, sino que, además, adeudan los impuestos liquidados entre los años 2012-2015, tal y como se desprende de las facturas que le envió la accionada.

En esa medida, el Despacho encuentra que la respuesta emitida por parte del Municipio de Medellín, fue clara, de fondo y congruente, puesto que de lo allí expresado no se encuentran conceptos que presenten oscuridad o confusión, aunado a que, al accionante se le han notificados las diferentes decisiones emitidas por parte del ente territorial, respecto al cobro del impuesto predial sobre el bien inmueble perteneciente a su madre ya fallecida.

Así las cosas, se tiene que la satisfacción del derecho fundamental de petición se consigue cuando se emiten respuestas que resuelven en forma sustancial la materia objeto de la solicitud, sin importar el sentido de la misma, ello significa que el sujeto ante el que se eleva el derecho de petición no se tiene que allanar a las solicitudes del pretendiente, sino que ofrezca los argumentos de valor que expliquen el sentido de la respuesta. Por lo que, no puede entenderse vulnerado el derecho de petición simplemente porque la respuesta dada al peticionario, sea negativa a sus intereses, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto, conlleva la satisfacción del derecho de petición.

Por lo expuesto, no se evidencia que se configure una violación al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que, que la

misma dio una respuesta de fondo y acorde a lo peticionado por el afectado y ajustada a la Ley.

En ese orden de ideas, el Juzgado denegará la acción de tutela, ya que como se indicó anteriormente, se estima que no hay configuración ni vulneración del derecho fundamental de petición esgrimido

## **V. DECISIÓN**

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **FALLA**

**Primero: Negar** el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental de petición invocado por **Gustavo Eduardo Arias Bermúdez**, por parte del **Municipio de Medellín, Subsecretaría de Tesorería – Unidad de Cobranzas**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico [cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co). En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**  
**Civil 013 Oral**  
**Juzgado Municipal**  
**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d19dbaca8c4a76e749ade6c6754d7d2435690f9e4b58d9872b01506c9**  
**1a9a54d**

Documento generado en 24/08/2021 10:35:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**